

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el Patronato de Casas Militares cederá al Estado, del solar de su propiedad comprendido entre las calles del General Ximénez de Sandoval y General Palanca, la fachada de terreno necesaria para que aquélla tenga una anchura mínima de 18 metros, y el Estado cederá al mencionado Patronato, en plena propiedad, la parcela comprendida por cuatro líneas rectas, situada en el patio del cuartel de Artillería, contiguo a su solar.—Páginas 458 y 459.

Otro rescindiendo el contrato de servicios transoceánicos celebrado con la Compañía Trasatlántica en 1925.—Páginas 459 y 460.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto jubilando a D. Antonio Fente Fernández, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, concediéndole honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.—Página 460.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Antonio Bascón y Gómez Quintero.—Página 460.

Otro ídem para la ídem de ídem de Sevilla a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla.—Página 460.

Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de término a D. Manuel Pedregal y Luege.—Página 460.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid a D. Angel Ruiz de Obregón y Retortillo.—Página 460.

Otro ídem para la ídem de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Jacinto Angoso Durán.—Página 460.

Otro promoviendo en el turno primero

a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Juan Cándido Antón Pacheco.—Páginas 460 y 461.

Otro ídem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. Jaime Pamiés Olive.—Página 461.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de Valencia, a D. Angel Armada y Herrera.—Página 461.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a D. Crispulo José Santos García.—Página 461.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. José de Fuentes y Rodríguez, Oficial del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 461.

Otros declarando jubilados a D. Francisco de Porta y Santiago y a D. Narciso Martínez y González, Jefes del Cuerpo de Telégrafos, concediéndoles honores de Jefes superiores de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 461.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con motivo de su jubilación, a D. Tomás Mayoral Sáez, Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de la Diputación de Avila.—Página 462.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don Nicasio Sánchez Mata, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 462.

Otro ídem a D. Vicente Cuadrillero y Medina, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 462.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase de este Ministerio a D. Miguel Martínez de la Riva y Quintas.—Página 462.

Otro ídem íd. de segunda clase de este Departamento a D. Vicente Narbona Jiménez.—Página 462.

Otro ascendiendo a Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio a D. José Cascales Muñoz.—Páginas 462 y 463.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas sobre edificación de las mismas.—Páginas 463 a 465.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando las liquidaciones generales de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1927.—Páginas 465 a 468.

Otras habilitando las fábricas de conservas y salazón del Consorcio Nacional Almadrabeto situadas en San Fernando, en el caño "Dos Hermanas" y en la playa de los Corrales "Rota" (Cádiz), en la forma que se indica.—Página 468.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dejando cesante al Portero tercero Pedro Gallart Saldaña, por abandono del servicio.—Página 468 y 469.

Otras concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 469.

Otra ídem íd. a doña Angela Alcalde y Burillo, por hallarse en las condiciones prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926.—Página 469.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando al turno de concurso de traslación la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 469.

Otras nombrado Comisarios Regios de los Institutos locales de Segunda enseñanza de los puntos que se indi-

can a los Catedráticos que se mencionan.—Páginas 469 y 470.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden resolviendo el expediente de la Sociedad "Unión Protectora", de Barcelona.—Página 470.

Otra disponiendo que el Profesor numerario de Escuelas Superiores del Trabajo, D. Eduardo Parodi y Rosas, sea declarado en situación de supernumerario.—Página 470.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo dudas respecto al plazo de permanencia en España de los envases extranjeros importados con aceite de oliva.—Página 470.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 471.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo au-

diencia a los representantes e interesados en los beneficios del "Asilo Busquet", instituido en Tarrasa (Barcelona) por D. Salvador Busquet y Soler.—Página 471.

Nombrando Interventores de fondos municipales de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 471.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Ana María de la Cámara Arnal, contra la resolución de 28 de Febrero último, que le negó derecho a ser incluida en la lista de interinas para la obtención de Escuelas en propiedad.—Página 471.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—Subdirección general de Formación Profesional.—Anunciando a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor especial de Higiene industrial y Educación física, vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Santander.—Página 472.

Inspección general de Previsión.—Declarando a la Sociedad anónima Au-

iliar Financiera de Obras y Parcelamientos en estado de liquidación forzosa e intervenida.—Página 472.

Inspección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se mencionan para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 472.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subdirección de Industria.—Autorizando al "Real Automóvil Club", de Cataluña, para celebrar el día 24 del corriente una carrera de automóviles en cuesta en las avenidas de la Exposición Internacional.—Página 472.

Idem a la Sociedad deportiva "Peña Rhin", de Barcelona, para celebrar una carrera de motocicletas y velomotores denominada "VIII Carrera Internacional en cuesta de la Rabasada".—Página 476.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 40.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto que concedió al Patronato de Casas Militares el llamado Jardín, de la Capitanía general de Valencia, para el desarrollo del programa que le fué encomendado en dicha capital, establece la condición de dejar entre las nuevas construcciones y la residencia oficial de la primera Autoridad militar de la Región una calle con anchura mínima de nueve metros.

El mencionado Patronato ha proyectado sus edificaciones acogiéndose, en lo que se refiere a la vía expresada, a esta dimensión de límites, ante la necesidad de dar cabida en el solar resultante a las cuatro casas de los tipos A y B, que con arreglo a las órdenes recibidas habrá de construir.

La vía de que se trata, dada la altura de los edificios que la bordean, resultaría muy estrecha, y, por otra parte, las construcciones no pueden ser distribuidas en forma que per-

mitan una mayor amplitud para aquélla; sin embargo, linda con este terreno el cuartel de Artillería, que ocupa el Regimiento Ligero número 3. y teniendo en cuenta que el citado edificio militar constituye un alojamiento provisional, ya que en la actualidad se estudia un plan de acuartelamiento a base de su traslado a lugar más conveniente, puede corregirse la insuficiencia de anchura de la calle citada cediendo el Patronato la parte necesaria para ampliar la calle del solar de su propiedad, y buscando la compensación en los terrenos que ocupa el patio contiguo del referido cuartel, que por su amplitud y por disponer solamente de cobertizos fácilmente desmontables, es susceptible de esta reducción.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo, que suscribe, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.205.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Casas Militares, en uso de las facultades que le concede Mi Decreto de 12 de Diciembre de 1928, cederá al Estado del solar de su propiedad, comprendido por las calles del General

Ximénez de Sandoval y General Palanca, la faja de terreno necesaria para que aquélla tenga una anchura mínima de 18 metros.

Artículo 2.º El Estado cede al mencionado Patronato en plena propiedad la parcela comprendida por cuatro líneas rectas, situadas en el patio del cuartel de Artillería, contiguo a su solar, cuyos linderos son los siguientes: a la calle del General Palanca, y a partir de la propiedad del Patronato, una línea de fachada de 15 metros; sigue con una perpendicular a ésta, hasta la fachada de la cuadra adyacente al edificio, ocupado por la Comandancia de Obras, Reserva y Parque Regional de Ingenieros, y continúa por ella hasta el actual solar del Patronato de Casas Militares, cerrando el cuadrilátero, conforme se detalla en el plano que obra en el expediente.

Artículo 3.º El Patronato de Casas Militares procederá a su costa, poniéndose de acuerdo con la Comandancia de Obras, Reserva y Parque Regional de Ingenieros de la tercera Región, a desmontar los actuales cobertizos que se hallan situados en dicha parcela, montándolos sin pérdida de tiempo en la nueva línea que se determina en este Decreto.

Artículo 4.º Por la urgencia que impone el estar ya contratada y comenzada la ejecución de la obra cuyo solar se rectifica, se suprimirán en este caso todos los informes y trámites que no sean absolutamente indispensables, facultando al Patronato de Casas Militares para entenderse directamente con la Capitanía gé-

meral de la tercera Región y Ayuntamiento de Valencia en cuanto preciso para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El alto interés nacional de los servicios transoceánicos y la difícil situación económica que, no obstante las condiciones del contrato de 6 de Abril de 1925, presenta actualmente la Compañía Trasatlántica, justifica la atención prestada por el Gobierno de V. M. a tan vital asunto y el detenido examen a que han sido sometidas las ponencias y propuestas de las diferentes Comisiones nombradas a este efecto.

El régimen de consorcio con el Estado establecido desde 1925, en el cual se convino que concederá éste el aval necesario, en combinación con las primas, para las emisiones de deudas precisas a atender a las nuevas construcciones y a los déficits de explotación, mejorando en este amplio concepto el auxilio exclusivo de primas que se venía aplicando desde 1909, no ha sido suficiente a lograr el equilibrio económico de la Compañía Trasatlántica.

En las bases del consorcio se establecía como límite a los auxilios del Estado la cantidad que exigiera una carga financiera igual a la subvención anual concedida como prima de navegación, preveyéndose en el artículo 9.º que cuando las exigencias de la explotación permitieran apreciar un exagerado aumento del Pasivo y el justo temor de alcanzar este límite sin conseguir la firmeza económica de la Compañía y la solidez y mejora del servicio, podría el Estado convenir una novación del contrato o rescisión del mismo.

Las Comisiones nombradas desde 1927 para el detenido estudio y minuciosa información de la situación económica de la Compañía Trasatlántica, sus causas, las modificaciones o soluciones que para evitar tan grave mal pudieran emplearse, en atención al estado actual de la explotación y al rápido avance de sus deudas, ha hecho comprender al Gobierno de V. M. que sin un cambio total, radical de

servicios, organizaciones y estudio económico de los auxilios, no podrá evitarse que, a la par de la ruina de la Compañía Trasatlántica, viniera el derrumbamiento de los servicios transoceánicos por falta de medios para atender a la concurrencia y de características de los transportes y pasajes.

En armonía con estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el Pleno del Consejo de Estado, en su informe sobre este expediente, aprecia que no procede la novación del contrato de 1925, indicando que sólo podrá el Estado aplicar la cláusula novena, en la que se prescribe, tan sólo, o la novación o la rescisión como soluciones posibles en los casos de reconocida y consciente dificultad de la marcha normal del contrato, el Gobierno de V. M. acuerda someter a la sanción de V. M. el presente Real decreto, en el que se preceptúan esta condición extrema y las líneas generales del nuevo programa que para estos importantes servicios, que tanto interesan a la economía y al prestigio patrio deban seguirse.

Esta rescisión deberá concertarse estimando la situación precaria de la Compañía Trasatlántica, las grandes cargas que ya pesan sobre el Estado y aquellas de que tendrá que hacerse cargo, mas sin olvidar a la vez que no obstante el rigor económico que el estado financiero de la Compañía Trasatlántica obligue a imponer, habrán de tenerse en cuenta su alto patriotismo en los momentos más difíciles de complicaciones nacionales, y en aquellos en que sólo un gran amor patrio y elevado concepto de sus respetos al país podían servir de freno a codicias seductoras que a tantos otros navieros enriquecieron, así como las causas ajenas a su voluntad que han contribuido más poderosamente al exceso de gastos, y, en su consecuencia, concederle algunos derechos o preferencias que en las nuevas organizaciones puedan ser base de posibles compensaciones parciales de las pérdidas sufridas.

Para cumplir estos fines, el Ministro de Marina propondrá a la aprobación del Gobierno, para la sanción de V. M., las bases que acuerde con la Compañía Trasatlántica dentro de las normas rigurosas expresadas, y al propio tiempo preparará el pliego de concurso para la organización de los nuevos

servicios, bajo el supuesto de orientaciones y características distintas para las diferentes líneas a servir con la amplitud, elasticidad y variedad que los servicios exijan y estimará el importe y graduación de las primas, según las condiciones de las exigencias de cada línea, y de tal forma, que dentro del nuevo consorcio, el Estado conozca de modo real la cuantía de sus compromisos económicos, definiendo a su vez la participación en beneficio que deba corresponderle.

Atendiendo a estas razones de tan alto interés nacional y a cuantas consideraciones generales quedan expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 21 de Octubre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 2206.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Real decreto, queda rescindido el contrato de servicios transoceánicos celebrado con la Compañía Trasatlántica en 1925, debiendo aquél continuarse, con carácter provisional, hasta la adjudicación del nuevo concurso, con arreglo a las condiciones fijadas en la Real orden de la Presidencia número 203, de 28 de Abril de 1929.

Artículo 2.º Para definir las condiciones de esta rescisión, acordada en virtud del artículo 7.º del contrato de 1925 y ante la situación económica alcanzada, el Ministro de Marina presentará a la aprobación del Gobierno las bases que determine, con audiencia de la Compañía Trasatlántica, dentro de los conceptos que fundamentan este Real decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Marina presentará a la aprobación de Mi Gobierno los pliegos de condiciones de servicio y régimen económico que han de regir en el transcurso que para la contratación de los servicios transoceánicos deberá celebrarse en plazo no superior a seis meses, después de aprobadas las condiciones de los

servicios del que ha estado rigiendo hasta el día.

Artículo 4.º En las nuevas bases de consorcio se definirán las primas de tal forma que correspondan para cada servicio a las características del mismo, así como a las condiciones, clase e importancia de los barcos que a ellos afecten y que deban ser aportados por el Estado o los concesionarios, el capital real de la flota que se aporta y la distribución de beneficios para que el Estado pueda compensar sus pérdidas iniciales nacidas de la rescisión actual, sin dejar de apreciar las justas compensaciones que a los nuevos concesionarios deban respetárseles.

Artículo 5.º Deberá tenerse en cuenta que los servicios de Fernando Póo habrán de incorporarse a los de Soberanía y segregarse de los transoceánicos.

Artículo 6.º Al propio tiempo que se fijan las bases del concurso para los servicios transoceánicos, deberán establecerse los del nuevo concurso de servicios de Soberanía, transmediterráneos y trasatlántico, en pliego separado.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 2.207.

Accediendo a lo solicitado por don Antonio Fente y Fernández, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, en relación con el 45 del Reglamento para la aplicación del mismo, y el 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le correspondía y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

Dado en Palacio a veintiuno de

Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.208.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Antonio Fente, a don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.209.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924, y el 5.º y 6.º de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por traslación de D. Antonio Bascón, a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasiella, Magistrado de término, con destino en la Audiencia territorial de Madrid, que ha merecido informe favorable del Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.210.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promoverle, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por jubilación de D. Antonio Fente a D. Manuel Pedregal y Luege, Ma-

gistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.211.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por don Angel Ruiz de Obregón y Retortillo, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Fabié.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.212.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Angel Ruiz de Obregón, a D. Jacinto Angoso Durán, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de Sección en la misma Audiencia y que ha merecido informe favorable del Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.213.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a

la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Pedregal, a D. Juan Cándido Antón Pacheco, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Guadalajara, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 2.214.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Cándido Antón, a D. Jaime Pamiés Olive, Juez de primera instancia de término, que sirve el Juzgado de Gandesa, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, y que pasará a desempeñar el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro destino de D. Jacinto Angoso.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.215.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase, del Cuerpo general de Adminis-

tración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, a D. Angel Armada y Herrera, que es Delegado de Hacienda en la de Castellón, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.216.

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a D. Crispulo José Santos García, Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Cádiz.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 2.217.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José de Fuentes y Rodríguez, Oficial del Cuerpo de Telégrafos con 8.000 pesetas de haber, en el acto de jubilarse, y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.218.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco de Porta y Santiago, Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 12.000 pesetas anuales, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 31 de corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.219.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Narciso Martínez y González, Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 12.000 pesetas anuales, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 29 de corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.220.

A fin de recompensar los meritorios y dilatados servicios prestados por don Tomás Mayoral Sáez en el cargo de Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de la Diputación de Avila,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 2.221.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y Real decreto-ley de 22 de Julio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Nicasio Sánchez Mata, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 8 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.222.

De conformidad con lo que previene el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el Real decreto de 22 de Junio de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Vicente Cuadrillero y Medina, Jefe de Administración de primera clase, de la Secretaría del Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 15 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe Superior de Administración, libres de todo gasto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.223.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de primera clase, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Miguel Martínez de la Riva y Quintas, en la vacante por jubilación de D. Vicente Cuadrillero y Medina, y con la antigüedad y efectos económicos del 16 de los corrientes.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.224.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración de segunda clase, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Vicente Narbona Jiménez, por haber renunciado al ascenso el que ocupa el primer lugar de la escala, en la vacante por promoción a la clase superior de D. Miguel Martínez de la Riva y Quintas, y con la antigüedad y efectos económicos del 16 de los corrientes.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.225.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en ascender al Jefe de Negociado de primera, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, D. José Cascales Muñoz, a Jefe de Administración de tercera clase, del expresado Departamento, en la vacante por ascenso de D. Vicente Narbona, y con la antigüedad y efectos económicos del 16 de los corrientes.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.226.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Aranda de Duero (Burgos) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata importante 309.288 pesetas con 64 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 216.502 pesetas con cinco céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1930 y 106.502 pesetas con cinco céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que el metálico hace el Ayuntamiento de Aranda de Duero por el 30 por 100

del importe total de las obras, y que en principio asciende a 92.786 pesetas con 59 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.227.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Silla (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 170.221,89 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 119.155,33 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 25.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 40.000 para el de 1930 y 54.155,33 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Silla por el 30 por 100 del importe total de las obras y que en principio asciende a 51.066,56 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de

celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.228.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Puzol (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños, con cuatro Secciones, y otra para niñas, con cinco Secciones, por su presupuesto de contrata, importante 198.590,20 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 129.083,63 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 25.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 54.083,63 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Puzol por el 35 por 100 del importe total de las obras y que en principio asciende a 69.506,57 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado

Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.229.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Fuentesauco (Zamora) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 268.045 pesetas con 52 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 257.044 pesetas con 97 céntimos, líquido que resulta una vez deducidas las de 9.500 con 55 céntimos y 1.500 pesetas, a que respectivamente ascienden el transporte de materiales al pie de la obra y los 1.000 jornales de braceros del campo que ofrece el Ayuntamiento de Fuentesauco.

Artículo 3.º La cantidad de 212.044 pesetas con 97 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1930 y 102.044 con 97 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º Las 45.000 pesetas que como aportación en metálico hace el Ayuntamiento de Fuentesauco serán ingresadas en la Caja general de Depósitos, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el

comienzo de las obras. Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Artículo 5.º La aportación en transportes y jornales tendrá lugar cuando lo exija el estado de la construcción, en el caso de ser aceptada por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptada esta aportación por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá también al indicado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la mencionada Caja la suma de 11.000 pesetas con 55 céntimos, con que en total figura valorada la aportación, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Igualmente se abonará dicha suma, en este caso, con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.230.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Menasalbas (Toledo) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 219.812,45 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 153.868,72 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-

tes, fijándose 25.000 pesetas para el actual ejercicio económico 60.000 pesetas para el de 1930 y 68.868,72 para el de 1931.

Artículo 4.º La piedra ofrecida por el Ayuntamiento de Menasalbas (475 metros cúbicos), que en el proyecto se valora en 8.550 pesetas, será facilitada por dicho Municipio al pie de la obra, cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º El transporte de materiales (95 portes de carro) que asimismo ofrece el expresado Ayuntamiento, tendrá lugar a medida que lo exija el curso de las obras, en el caso de que esta aportación sea aceptada por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptada esta aportación por el contratista, el mencionado Ayuntamiento remitirá al indicado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos la suma de 2.375 pesetas, en que figura valorada tal aportación, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras. En este caso dicha suma se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Artículo 6.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de la piedra y los transportes, el 30 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 55.018,73 pesetas, será ingresada en la mencionada Caja, después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al indicado Ministerio, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará también con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.231.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tri-

bunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas para construir en Beehí (Castellón) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 125.347 pesetas con 81 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 88.163 pesetas con 47 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, y 48.163 con 47 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º Los jornales de carro para el transporte de materiales que ofrece el Ayuntamiento de Beehí, y que en el proyecto se valoran en 750 pesetas, se facilitarán por dicho Municipio cuando lo exija el estado de las obras, en el caso de que esta aportación sea aceptada por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

Si el contratista no acepta la expresada aportación, el mencionado Ayuntamiento remitirá al indicado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos dicha suma de 750 pesetas, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

En este caso, tal suma se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento hasta completar, en unión de los citados jornales de carro, el 30 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 37.034 pesetas con 34 céntimos, será ingresada en la indicada Caja después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al mencionado Ministerio sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará asimismo con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veintiuno de

Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 780.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido sobre aprobación de las liquidaciones generales de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1927.

De antecedentes resulta: que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 25 del contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921, y en el artículo 95 del Real decreto de 15 de Octubre de 1921, que aprobó el Reglamento para su ejecución, practicó las correspondientes liquidaciones del ejercicio de 1927, que fueron aprobadas en la Junta general de accionistas celebrada el 15 de Abril último, y que, conjuntamente con la Dirección general del Timbre y Representación del Estado cerca de la Compañía, procedió a instruir el oportuno expediente, en el que se razonan punto por punto todos los conceptos que comprenden las liquidaciones de referencia y se indican las disposiciones legales que a cada uno afectan, y al que se unió la certificación del Jefe de Contabilidad, prevenida en la cláusula 95 del contrato. La liquidación arroja un saldo a favor del Estado de 277.140.305,87 pesetas por tabacos y 304.602.645,93 por timbre, más 2.709.759,12 por el 25 y 50 por 100 del exceso de comisiones, lo que hace un total de 584.452.710,92 pesetas.

La Dirección general de Tesorería, a la que se remitió el expediente, ha informado que, comprobados los datos que se consignan en los folios 36, 91, 95, 101 y 122 de la liquidación con los correlativos en los libros de la Cuenta general del Estado del ejercicio citado, devueltos ya por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y con los duplicados de las cuentas de Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, existe entre unos y otros

documentos el enlace y comprobación procedentes. Los datos a que alude la Dirección de Tesorería son los relativos a la liquidación del exceso de beneficios sobre el 10 por 100 del capital de la Compañía en la Tesorería-Contaduría Central por cuenta de la Renta de Tabacos a la recaudación, devolución y gastos de la Renta, a la comisión de la Compañía y a los ingresos del Estado en concepto de timbre, todos ellos correspondientes al ejercicio de 1927.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Interventor general, ha emitido dictamen favorable a la aprobación de las liquidaciones de que se trata, y, así tramitado el asunto, pasa al Consejo de Estado.

Según la cláusula 25 del contrato vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, "la Compañía, juntamente con la Representación del Estado, practicará la liquidación anual de la Renta, dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de la Contabilidad, en que, con referencia a los libros Diario, Mayor y auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía. El expediente será resuelto por el Ministerio de Hacienda oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado, y al Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros. La Real orden motivada de aprobación que recaiga y la liquidación se publicarán en la GACETA DE MADRID. Aprobada que sea la liquidación, la Compañía, con la Representación del Estado, remitirá el expediente y la certificación a él unida al Tribunal de Cuentas del Reino con objeto de que éste pueda formular y exponer a las Cortes las observaciones que estime oportunas en la Memoria correspondiente a la Cuenta general del Estado del respectivo ejercicio, a cuyo efecto el Tribunal podrá comprobar, por medio de sus empleados en las ofici-

nas de la Compañía, aquellos justificantes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido".

Y el artículo 95 del Reglamento dictado para ejecución del contrato, y que aprobó el Real decreto de 15 de Octubre de 1921, establece que "la liquidación anual de esta Renta, a que se refiere la cláusula 25 del convenio, será la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, se practique por fin del último mes del respectivo año, la cual deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. A dicho efecto, la Compañía, conjuntamente con la Representación del Estado, instruirá expediente, en el que, como justificación, y sin perjuicio de cualquier otra que se considere procedente, formará las cuentas demostrativas de la adquisición e inversión de las primeras materias, de la producción de labores de ventas, de productos eventuales, de gastos del servicio especial de vigilancia y represión del contrabando y de los demás gastos a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento".

De los antecedentes expresados anteriormente se deduce que en el caso aparecen cumplidos los preceptos que regulan la tramitación del expediente; y puesto que las Direcciones generales del Timbre y Tesorería y el Interventor general se muestran conformes con las liquidaciones practicadas y son los Centros técnicos en la materia, nada ha de oponer el Consejo de Estado, que, en conclusión, opina, constituido en Sección del Pleno de Hacienda, que no ve inconveniente en que se apruebe la liquidación de las Rentas de Tabacos y Timbre correspondientes al ejercicio de 1927.

Vuecencia, no obstante, acordará, con S. M., lo más acertado."

Y en su vista,

S. M. el Rey (I. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjuntas las expresadas liquidaciones. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Liquidación de la Renta de Tabacos por el ejercicio de 1927.

VENTAS	Importe de las ventas. — Pesetas.	Costo de las labores vendidas. — Pesetas.	Beneficio — Pesetas.
Labores peninsulares:			
Picaduras.....	204.375.720,45	39.321.573,33	165.054.147,12
Cigarros.....	63.566.431,08	20.162.616,63	43.403.804,45
Cigarrillos.....	121.497.188,45	34.426.185,73	87.070.992,72
Labores del extranjero de compras directas vendidas en:			
La Península.....	2.135.766,00	743.542,56	1.392.223,44
Africa.....	185.974,45	91.194,08	94.780,37
Labores de Canarias vendidas en:			
La Península.....	24.643.930,15	8.919.753,27	15.724.176,88
Africa.....	1.840.612,15	1.513.320,92	327.291,23
Labores en comisión:			
De Cuba.....	14.249.799,35	8.290.930,93	5.958.868,42
De Filipinas.....	104.868,00	44.715,72	60.152,28
De otras procedencias.....	5.822.711,35	2.263.849,65	3.558.861,70
Labores procedentes de comiso.....	111.550,92	111.550,92	»
<i>Sumas</i>	438.534.552,37	115.889.348,74	322.645.203,61
OTROS PRODUCTOS			
Derechos de regalía de tabacos importados para particulares.....	669.514,81	817.382,95	1.669.374,60
Comisiones sobre tabacos importados para particulares.....	147.868,14		
Valor a precio de compra de envases recompuestos		181.130,34	
Venta de envases usados		559.520,35	
Otros ingresos		111.340,96	
<i>Suma de beneficios</i>			324.314.578,21
GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION			
Premios de expendición.....			13.148.055,93
Indemnizaciones a expendedores			995.010,00
Conducciones.....			6.320.125,93
Alquileres			1.186.372,50
Obras de reparación y conservación			198.053,61
Resguardo.....			3.374.668,91
Por pérdidas en labores			188.430,52
Costo de la recomposición de envases usados.....			45.813,65
Situación de fondos en el extranjero.....			296.374,05
Intereses del capital invertido sobre 60.000.000 de pesetas.....			2.998.020,23
Gastos de accidentes del trabajo.....			90.649,16
Seguros contra incendios de edificios			146.675,18
Seguros contra incendios de existencias de primeras materias y transportes.....			539.698,99
Comisos			12.476,20
Amortización de maquinaria y obras realizadas por la Compañía desde 1.º de Julio de 1921.....			2.355,23
Gastos del cultivo del tabaco.....			459.011,65
Varios gastos.....			1.944.800,22
<i>Suman los gastos generales</i>			31.946.592,01
LIQUIDACION			
Importan los productos, según demostración anterior.....			324.314.578,21
A deducir: Por gastos generales de Administración.....			31.946.592,01
			292.367.986,20
Por el 3 por 100 de comisión para la Compañía sobre pesetas 150.000.000.....		4.500.000,00	
Por el 4 por 100 sobre el exceso de pesetas 142.367.986,20		5.694.719,45	
			10.194.719,45
Por el 74 por 100 de pesetas 2.955.120,38 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1927		2.186.789,08	
Por el 72 por 100 de pesetas 3.007.069,46 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1927		2.165.090,01	
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado		681.081,79	
			5.032.960,88
<i>Producto líquido para el Tesoro</i>			277.140.305,87

Madrid 12 de Marzo de 1928.—El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Luis de Albacete.—El Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Andrés Amado.—S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 14 de Octubre de 1929.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo

Liquidación de la Renta del Timbre del Estado por el ejercicio de 1927.

INGRESOS	VENTAS	Timbre particular	TOTAL
<i>Por venta de efectos.</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Timbres de Comunicaciones:			
Timbres de Correos	80.602.868,06	103.939,19	80.703.807,25
Idem de Telégrafos	19.630.517,50	»	19.630.517,50
Tarjetas postales	931.128,80	»	931.128,80
Idem de la Unión postal	2.321,95	»	2.321,95
Los demás efectos:			
Papel timbrado común	13.040.955,50	»	13.040.955,50
Idem id. judicial	2.050.417,85	»	2.050.417,85
Pagarés de bienes desamortizados	1.471,20	»	1.471,20
Idem a la orden	530.951,80	»	530.951,80
Contratos de inquilinato	1.254.591,10	»	1.254.591,10
Idem de arrendamiento y similares de fincas rústicas	40.079,45	»	40.079,45
Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común	17.916.110,00	45.719,70	17.961.829,70
Idem id. para talararios de facturas y recibos	5.656.173,10	18.021,75	5.674.194,85
Idem id. para resguardos de depósitos	9.021,45	»	9.021,45
Idem especiales móviles	22.567.867,50	797.226,25	23.365.093,75
Papel de pagos al Estado	24.819.133,30	»	24.819.133,30
Letras de cambio	27.027.333,10	738.695,10	27.766.078,20
Licencias	2.649.128,00	»	2.649.128,00
Guías para acreditar la posesión de armas	80.218,00	»	80.218,00
Documentos para acreditar la propiedad del ganado	423.742,85	»	423.742,85
Timbres móviles para efectos de comercio	5.852.370,70	»	5.852.370,70
Idem id. para cheques de plaza a plaza	304.526,31	»	304.526,31
Papel de multas municipales	214.471,85	»	214.471,85
Idem id. provinciales	41.939,92	»	41.939,92
Idem id. por infracción de la Ley electoral	126,00	»	126,00
Efectos referentes a la propiedad industrial	519.484,40	»	519.484,40
Documentos de Bolsa	944.411,30	471.188,55	1.415.599,85
Sumas.....	227.111.440,99	2.174.790,54	229.286.231,53
<i>Por ingresos en efectivo.</i>			
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos		83.040.197,31	
Por impuesto sobre los naipes		1.926.470,33	
Por impuesto sobre tabacos del extranjero		842.419,85	85.809.087,49
			315.095.319,02
A deducir: Reintegrado a expendedores y particulares por timbre provincial			46.464,33
			315.048.854,69
<i>Rectificaciones.</i>			
Por el ejercicio de 1925-26			1.321,74
TOTAL.....			315.050.176,43
<i>Devoluciones y gastos generales de Administración.</i>			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro			1.259.575,63
Premios de expedición			3.170.561,61
Indemnizaciones en Canarias			5.577,50
Deducciones			603.771,93
Varios gastos			29.488,63
TOTAL A DEDUCIR.....			5.068.975,30
<i>Liquidación.</i>			
Recaudado por la Compañía			315.048.854,69
A deducir: Por devoluciones corrientes y gastos de administración			5.068.975,30
<i>Producto líquido de la Renta en el ejercicio de 1927.....</i>			309.979.879,39
Rectificaciones			1.321,74
TOTAL.....			309.981.201,13

		TOTAL
		Pesetas
<i>Comisión de la Compañía.</i>		
1.125.000,00 pesetas por el 0,75 por 100 sobre las pesetas 150.000.000 de recaudación líquida de este impuesto en el ejercicio de 1927.		
1.599.798,79 pesetas por el 1 por 100 sobre el exceso de pesetas 159.979.879,39 de recaudación líquida en el ejercicio de 1927.		
13,22 pesetas por el 1 por 100 sobre las pesetas 1.321,74, rectificaciones del ejercicio de 1925 a 1926.		
2.724.812,01		2.724.812,01
Por el 74 por 100 de pesetas 1.556.330,83 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1927	1.151.684,81	
Por el 72 por 100 de pesetas 1.678.247,32 de personal y material de la Compañía desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1927	1.208.338,07	
Por el importe del personal y material de la Representación del Estado	293.720,31	2.653.743,19
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO		304.602.645,93

Madrid 12 de Marzo de 1928.—El Subdirector, Jefe de la Contabilidad, C. Calvo Rodero.—V.º B.º: El Director-Gerente, Luis de Albacete.—El Director general del Timbre, Andrés Amado.—S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 14 de Octubre de 1929.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.

Núm. 781.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Consorcio nacional Almadrabero, que solicita la habilitación de la fábrica de conservas y salazones de dicho Consorcio, situada en San Fernando, en el "Caño de Dos Hermanas", y la habilitación del puerto "Caño de Sancti Petri" para la introducción de pescado fresco procedente de la almadraba "Garifa", de Arcila, en la Zona de nuestro Protectorado:

Resultando favorable a la petición e información practicada entre las autoridades provinciales, dispuesta por el artículo 3.º de las Ordenanzas:

Considerando que la habilitación solicitada ha de ser beneficiosa para la industria de conservas y salazones de pescado, sin que de ella se derive lesión de los intereses de la Hacienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien habilitar la fábrica de conservas y salazones del Consorcio nacional Almadrabero, sita en San Fernando, en el "Caño Dos Hermanas", y el punto "Caño de Sancti Petri", para el desembarque de pescado fresco procedente de la almadraba "Garifa", de Arcila, que disfruta de franquicia arancelaria, según la disposición segunda del Arancel, justificando, al efecto, documentalmente su procedencia; debiendo facilitar la entidad interesada local, básculas y demás útiles necesarios para el despacho, y siendo de su cuenta el abono de dietas y gastos de locomoción al funcionario de Aduanas que realice el despacho.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo

de 1928, digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

Núm. 782.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Consorcio nacional Almadrabero, que solicita la habilitación de la fábrica de conservas y salazón de dicho Consorcio, situada en la playa de Los Corrales, de la demarcación de la Aduana de Rota, para la introducción del pescado fresco procedente de la almadraba "Alfonso XIII", de Tánger:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales evacuados en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que la habilitación solicitada ha de redundar en beneficio de la industria de conservas, sin lesión para los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien habilitar la fábrica de conservas y salazón del Consorcio Nacional Almadrabero, sita en la playa de Los Corrales (Rota), para el desembarque del pescado fresco procedente de la Almadraba "Alfonso XIII", de Tánger, que goce de franquicia arancelaria, según la disposición segunda del Arancel, a

cuyo efecto justificará documentalmente su procedencia, debiendo facilitar la entidad interesada el local, las básculas y demás útiles necesarios al despacho y siendo de su cuenta el abono de dietas y gastos de locomoción al funcionario de Aduanas que intervenga las operaciones.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.246.

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido al Portero tercero de los Ministerios civiles Pedro Gallurt Saldaña, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Almería, en el que aparece responsable de la falta de abandono del servicio, calificada como muy grave en el número 3.º del artículo 58 del Reglamento de la ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el

artículo 60 de dicho Reglamento y con lo propuesto en el expediente, se ha servido imponer al expresado Portero el correctivo de cesantía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 1.247.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Sitges (Barcelona), D. Gonzalo Rodríguez Gamarra, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

El Director general,

TAFUR

Núm. 1.248.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Orense, doña Asunción Vázquez Mi-

randa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

El Director general,

TAFUR

Núm. 1.249.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 6.000 pesetas, de Telégrafos, D. Felipe Dorado y Malaguilla, con destino en Ciudad Real, autorizándole para trasladarse a la aldea del Cristo del Espiritu Santo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Ciudad Real.

Núm. 1.250.

Visto el expediente promovido por doña Angela Alcaide y Burillo, Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Teléfonos, con destino en Luarca, en solicitud de licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que

determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.566.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslado a que reglamentariamente y por Real orden de 5 de Septiembre último (GACETA de 11) fue anunciada la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra sea anunciada al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.567.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Tudela al Catedrático de Lengua latina del Instituto de Pamplona D. Mariano Paisán Gómez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.562.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina al Catedrático de Historia Natural del Instituto de Jaén, D. Jesús Rebollar Rodríguez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.569.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Algeciras al Catedrático de Literatura del Instituto de Cádiz, D. Demetrio Nalda Domínguez, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.421.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión se ha dictado, con fecha 10 del actual, la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad "Unión Protectora", Empresa personal inscrita en el ramo de Enfermedades, Barcelona, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido

por la Junta consultiva de Seguros, ha tenido a bien aprobar la transformación realizada en 11 de Julio último de la Empresa personal "Unión Protectora" en "Unión Protectora, Sociedad anónima", pues se ajusta a las disposiciones del Real decreto de 5 de Enero de 1929 y Real orden de 31 de Enero del año actual. En su virtud y simultáneamente se considerará extinguida la primera e inscrita la segunda, que la sustituye, haciéndose en el Registro creado por la ley de Seguros dicha anotación de extinción de la Empresa personal y la inscripción de la Sociedad anónima en el ramo de Enfermedades, autorizándose a la "Unión Protectora, Sociedad anónima", para que utilice los mismos modelos de contratos aprobados, en los cuales se harán las modificaciones pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.422.

De acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Formación de Técnicos industriales de la Junta Central de Formación Profesional, y de conformidad con la propuesta de la Sección segunda de la Subdirección de Formación Profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor numerario de Escuelas Superiores del Trabajo, D. Eduardo Parodi y Rosas, destinado, en comisión del servicio, a la Escuela Superior del Trabajo de Linares, sea declarado en situación de supernumerario sin sueldo, en cuya situación permanecerá un año, como mínimo, y diez como máximo, según previene la Real orden de 9 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1929.

P. D.,
C. DE MADARIAGA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 2.256.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en lo que se refiere al plazo de permanencia en España de los envases extranjeros importados con aceite de oliva introducidos, en régimen de admisión temporal, anteriormente a la vigencia de la Real orden de este Ministerio número 1.613, fecha 10 de Julio último (GACETA del 12):

Considerando que, si bien esta disposición preceptúa, en términos generales, que el plazo de permanencia en nuestro país de los expresados envases debe estar subordinado al concedido al aceite de oliva importado, o sea ciento veinte días, no debe darse a la misma efectos retroactivos cuando se trate de envases que se importaron con anterioridad a su publicación, los cuales gozaban del beneficio de la importación temporal con arreglo a los preceptos entonces vigentes (apartado 8.º de la Real orden del 17 de Febrero de 1927), que no podían ser otros, en lo que al expresado plazo se refiere, que los aplicables a los envases extranjeros importados temporalmente, con arreglo a la disposición tercera del Arancel y Ordenanzas de la Renta de Aduanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que el plazo de permanencia en nuestro país de los envases extranjeros importados con aceite de oliva introducido en régimen de admisión temporal con anterioridad a la vigencia de la Real orden de este Ministerio, número 1.613, fecha 10 de Julio del corriente año, debe ser el señalado en el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas para los envases importados en régimen de admisión temporal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1929.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 4.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 5.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 6.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 7.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Días 8 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden

de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor y que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Octubre de 1929.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios del "Asilo Busquet", instituido en Tarrasa (Barcelona) por D. Salvador Busquet y Soler, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la autorización solicitada por el Patronato de dicha Fundación, para ampliar los fines fundacionales de la misma con las instituciones "Gota de Leche" y "Buena Guarda", para lo cual, y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 19 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos

por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado en la GACETA de 9 de Julio último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado, y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 19 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

D. Antonio Milla Ruiz, Gibraltón (Huelva).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Lejona (Vizcaya), en comisión.

D. Salvador Giner Albert, Benifayó (Valencia).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en comisión.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz), en comisión.

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Tuy (Pontevedra), en comisión.

D. Antonio Milla Ruiz, Conil (Cádiz).

D. Antonio Milla Ruiz, San Roque (Cádiz).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Moguer (Huelva), en comisión.

D. Angel de Angelo Valdés, Grevillente (Alicante).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMARIA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Ana María de Cámara Arnal, contra la resolución de 28 de Febrero último, que le negó derecho a ser incluida en la lista de interinas para la obtención de Escuelas en propiedad, y

Teniendo en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919, dictado para regular la colocación en propiedad de los Maestros con servicios interinos e instrucciones de la Real orden de 26 de los mismos mes y año, así como la prohibición que establecieron el Real decreto de 4 de Junio de 1920 y el artículo 66 del vigente Estatuto de alterar las listas de interinos con nuevas ampliaciones e inclusiones.

Oído el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de alzada de que se trata.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de méritos la provisión de la plaza de Profesor especial de "Higiene industrial y Educación física", vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Santander.

La dotación de la expresada plaza es la de 2.000 pesetas anuales, que el nombrado percibirá con cargo a la consignación que para la misma figura en el presupuesto de este Ministerio.

Los servicios en Centros de Formación Profesional, y el hecho de haberlos prestado en Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesional, determinará la preferencia a favor del aspirante que acredite alguna de dichas circunstancias.

Los aspirantes a la plaza objeto de este concurso deberán acreditar documentalmente ser español, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer cualquiera de los títulos de Doctor o Licenciado en Medicina.

Las instancias y documentos se presentarán en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno una vez transcurrido el mencionado plazo.

Madrid, 14 de Octubre de 1929.—Por el Subdirector general, Víctor Hernández.

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de los Agentes encargados de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes don Manuel Flórez Pérez, Cangas de Narcea (Oviedo), dependiente de los consignatarios señores Rubine e hijos, y don Luis Diéguez Carles, de Puente Cesures (Pontevedra), dependiente del consignatario D. Luis G. Reboledo, que han dejado de funcionar en virtud de

la prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 19 de Octubre de 1929.—El Inspector general, P. D., Angel Gamboa.

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

Vista la Real orden de este Ministerio, de fecha 5 del actual, disponiendo la suspensión de operaciones de la Sociedad anónima "Auxiliar Financiera de Obras y Parcelamientos";

Resultando que constan en el expediente de esta entidad multitud de reclamaciones contra la misma, producidas por asociados a los cuales no se ha satisfecho el importe de sus títulos y suscripciones vencidas;

Considerando que, dada la situación de la Sociedad, que ha determinado la suspensión e sus operaciones, y que por el resultado de las comprobaciones practicadas, puede asegurarse que no es posible la rectificación y complemento de garantías a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 44 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926,

La Inspección general de Previsión, en uso de sus facultades y a fin de evitar mayores perjuicios a sus asociados, ha acordado, con fecha de hoy, declarar a la Sociedad anónima "Auxiliar Financiera de Obras y Parcelamientos" en estado de liquidación forzosa e intervenida, liquidación que, sin perjuicio de los acuerdos complementarios que puedan tomar los acreedores con el Liquidador, y con el visto bueno del Interventor, se sujetará a las siguientes normas:

1.ª Teniendo en cuenta que, aunque el domicilio social radica en San Sebastián, la mayor masa de imponentes de la "Auxiliar Financiera" no se encuentra en aquella región, sino distribuidos por toda España, la Oficina liquidadora se establece en Madrid, fijándose por ahora su domicilio en la calle de Don Ramón de la Cruz, número 10, principal derecha.

2.ª Se nombrará Liquidador de la "Auxiliar Financiera de Obras y Parcelamientos" a D. José María López Parejo, sin perjuicio de poder acordarse su remoción, en su caso y si procediera, por la Inspección general de Previsión, a propuesta del Interventor del Estado en la liquidación o sin necesidad de propuesta alguna.

3.ª Al practicarse la liquidación, deberá evitarse por el Liquidador la aplicación de los artículos 14 y 26 de los Estatutos sociales, que establecen el turno de pago, ya que, declarada la liquidación de la Sociedad, todos los contratos se consideran igualmente vencidos, si bien entren al prorroteo proporcionalmente a las cantidades que cada titular acredite.

4.ª Asimismo se evitará en lo posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 de los Estatutos, que, por haberse pactado para el caso de una liquidación normal, no tiene aplicación obligada en el caso actual de liquidación forzosa.

Se designa Interventor del Estado en la liquidación de la Sociedad anónima "Auxiliar Financiera de Obras y Parcelamientos" al Inspector de Seguros D. José Hué Martínez-Santizo.

Madrid, 16 de Octubre de 1929.—El Inspector general, C. de Madariaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Secretario del Real Automóvil Club de Cataluña solicitando autorización para celebrar una carrera de automóviles en cuesta en las avenidas de la Exposición Internacional;

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 24 del corriente mes;

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto y aprobado por el Real Automóvil Club de España.

Esta Subdirección ha acordado autorizar la celebración de dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.—El Subdirector, M. Alonso Martos.

Señor Secretario del Real Automóvil Club de Cataluña.

REGLAMENTO

Rallye internacional Exposición Barcelona.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Cataluña, con el concurso de la Exposición de Barcelona, organiza una prueba internacional de turismo designada con el título de Rallye Internacional Exposición Barcelona, que será disputada en Octubre de 1929.

SALIDAS

Artículo 2.º Los concurrentes a esta prueba podrán tomar la salida desde una cualquiera de las poblaciones indicadas en el mapa del Rallye que figura en este Reglamento. Podrán señalar el día y hora de salida, según la media horaria que se propongan efectuar y que estará comprendida entre 40 y 35 kilómetros por hora, incluidos todos los paros, al objeto de llegar a Barcelona (recinto de la Exposición Universal) el día 18 de Octubre entre trece y diez y ocho horas.

Artículo 3.º Las formalidades de salida serán comprobadas por el Automóvil Club que figurará en el cua-

derno de ruta. Los concurrentes deberán avisar, por lo menos, con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la Secretaría del Club correspondiente la hora exacta en que piensan tomar la salida, debiendo someterse a las decisiones del mismo, incluso la de negarles la salida, si la hora señalada supusiera la necesidad de desarrollar un promedio superior al máximo de 43 kilómetros señalado para llegar a la última de las horas establecidas.

En el caso de renunciar a su participación en el Rallye, deberán informar de su determinación al Club encargado de inspeccionar la salida.

Artículo 4.º Cuando una parte del itinerario escogida estuviese impracticable, lo que debería demostrarse con documentos oficiales que así lo declararan, podrá cambiarse el punto de salida, pero siempre dentro del itinerario escogido e inmediatamente después del trayecto reconocido impracticable y en una población en que figure un Automóvil Club designado en el cuaderno de ruta, a cuya Secretaría deberá avisarse con la anticipación antes indicada. Los Clubs encargados de comprobar las salidas tendrán pleno derecho de apreciar los hechos que se les señalen.

Una vez tomada la salida, no podrá ser invocado ningún caso de fuerza mayor.

ITINERARIOS

Artículo 5.º Los concurrentes deberán dirigirse a Barcelona siguiendo el itinerario indicado en el mapa del Rallye y la dirección de las flechas.

Las distancias señaladas en el mapa serán las que servirán para el cálculo de la clasificación, sin que pueda hacerse ninguna reclamación sobre ellas.

Los coches deberán moverse siempre por sus propios medios, salvo en las travesías por mar o corrientes de agua.

En el caso de que un trayecto comprenda varios itinerarios, cada concurrente tendrá el derecho de escoger el que más le convenga, pero tendrá la obligación de indicarlo de una manera clara y formal en su boletín de inscripción, y una vez señalado no podrá modificarlo por ningún motivo.

INSPECCIONES

Artículo 6.º Los concurrentes tendrán la obligación precisa de hacerse comprobar el paso por el Automóvil Club local en todas las poblaciones citadas en el mapa y comprendidas en su itinerario.

Entre inspección e inspección podrán escoger los caminos que más les convengan, pero no será tenida en cuenta más distancia que la que figura en el mapa entre los dos puntos citados.

El Comité organizador se reserva el derecho de sustituir los Automóviles Clubs por un Delegado especial de sí mismo o por un Delegado de otro Automóvil Club local, en todas aquellas poblaciones en que no existiera Automóvil Club o en que por otra causa cualquiera lo considerase conveniente.

CUADERNOS DE RUTA

Artículo 7.º El Comité organizador enviará en pliego certificado a cada uno de los concurrentes un cuaderno de ruta en el que constarán las designaciones y domicilios de las diversas inspecciones de paso y salida.

Este cuaderno, cuya pérdida supondrá la exclusión de la prueba, deberá ser visado por el Automóvil Club u otro Inspector designado en cada inspección.

Las horas de salida o paso no podrán tener enmiendas ni raspaduras, deberán ser señaladas con letras y se basarán en las horas locales, contadas de una a veinticuatro.

VELOCIDAD MEDIA

Artículo 8.º La velocidad media total será calculada sobre el tiempo transcurrido entre el momento de la salida y el de la llegada a Barcelona, sin descontar los paros durante el recorrido, por cualquier causa que sean, ni serán tenidas en cuenta las horas de paso por las inspecciones, que sólo serán tomadas a título informativo.

A fin de evitar toda tentativa de record de velocidad, sólo se concederá un máximo de 200 puntos correspondientes a 40 kilómetros por hora, y una media superior de 43 kilómetros por hora, en el recorrido total. Producirá que el concurrente sea considerado fuera de concurso.

Artículo 9.º Teniendo este concurso un carácter puramente artístico, los concurrentes podrán marchar a la velocidad y durante el número de horas que tengan por conveniente, debiendo sujetarse, sin embargo, a los Reglamentos y disposiciones legales que regulen la circulación de los automóviles en los países y poblaciones que atraviesen.

Deberán cuidar ellos mismos de cumplir las formalidades necesarias para el paso de las fronteras y preocuparse del garaje de su coche, tanto en las poblaciones en que se detengan como a su llegada.

FRONTERAS Y TRAVESIAS

Artículo 10. Para compensar las pérdidas de tiempo causadas por el paso de las fronteras, las travesías de los mares o de las corrientes fluviales, así como de las diferencias de hora entre el país de procedencia y Barcelona, se concederán los tiempos de neutralización que figuran en el cuadro adjunto y que serán descontados del tiempo total empleado para hacer el recorrido calculado entre la hora de salida que figure en el cuaderno de ruta y la llegada a Barcelona.

PRECINTADO

Artículo 11. Los vehículos inscritos deberán llevar durante toda la duración del trayecto, bajo pena de exclusión del concurso, tres precintos de seguridad de plomo, uno en el chasis, uno en el motor y otro en el puente trasero.

Estos precintos serán colocados por el Automóvil Club que intervenga la salida, y llevarán su contraseña.

Artículo 12. Los concurrentes para ser admitidos deberán presentar en el momento del precintado su permiso de conducir, o el de su conductor, y la póliza de seguros.

CARTELES

Artículo 13. Los vehículos deberán llevar durante todo el recorrido, bajo pena de exclusión del concurso, dos carteles, uno delante y otro detrás. Estos carteles elípticos de 40 centímetros por 25, deberán ser amarillos y llevar en letras rojas la inscripción y el número del concurrente.

Serán enviados a los concurrentes al mismo tiempo que el acuse de recibo de la inscripción y que el Cuaderno de Ruta, y para el caso de que no hubiesen llegado al tiempo de la salida, los concurrentes deberán cuidar de prepararlos ellos mismos, del modelo, dimensiones y color indicados.

CARROCERIA Y EQUIPO

Artículo 14. Todos los vehículos para tomar parte en el Rallye deberán satisfacer a las siguientes especificaciones, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento general deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos.

Carrocería.—Los asientos AV y AR deberán reunir las condiciones expuestas en las figuras que se insertan (1, 2, 3, 4).

Ancho de cada asiento: 40 centímetros.

Ancho para la colocación de piernas y pies para cada asiento: 30 centímetros.

a) Medida horizontalmente y paralela al eje longitudinal del chasis a nivel del suelo o del fondo de las cubas, si existen.

Para la plaza del conductor—a—se mide desde la vertical del pedal más atrasado en su posición de reposo; para la de los pasajeros—a—se medirá (a una altura de 20 centímetros) entre los dos puntos extremos AV y AR de la parte horizontal del suelo.

b) Medida verticalmente estando sentado sobre el almohadón una persona de 60 kilogramos de peso mínimo.

c) Medida horizontalmente y paralela al eje longitudinal del chasis y a la mitad de cada asiento para los que tengan forma de baquet.

d) Medida verticalmente.

Las carrocerías deben estar establecidas de forma tal, que la suma de a), b) y c) sea de un metro diez centímetros como mínimo, a condición que las dimensiones mínimas siguientes sean respetadas:

a) = 30 cm. b) = 20 cm. c) = 40 cm. d) = 40 cm.

Guardabarros.— Los guardabarros de los vehículos serán colocados exactamente encima de las ruedas y deberán cubrirlas eficazmente evitando por lo menos un tercio de su circunferencia, sin solución de continuidad. El ancho de los guardabarros será como mínimo de 15 centímetros para los vehículos de hasta 1.100 centímetros cúbicos y de 20 centímetros

de anchura para los vehículos superiores a dicha cubicación.

En el caso de que los guardabarros estuviesen recubiertos en todo o en parte por los elementos de la carrocería, el conjunto de ellos y de la carrocería o la carrocería sola, deberá de todos modos satisfacer a la condición más arriba prevista de protección.

Capotas.—Todos los vehículos no parados deberán obligatoriamente estar provistos de capotas. Las capotas serán completamente cerradas en los tableros posteriores.

Se entiende por tableros posteriores: 1.º El tablero del fondo. 2.º Los dos tableros laterales.

Los tableros laterales deberán proteger a los dos viajeros de los vehículos a dos plazas. Para los vehículos a cuatro plazas, los tableros laterales deberán proteger a los viajeros sentados en las plazas traseras.

La altura mínima de conjunto de la capota para todos los vehículos será de 80 centímetros encima del almohadón trasero, sobre el cual no habrá nadie sentado ni se ejercerá presión alguna.

N. B.—Durante las carreras, las capotas podrán estar montadas o desmontadas, es decir, levantadas o bajadas según las prescripciones de los Reglamentos particulares.

Puesta en marcha.—La puesta en marcha automática y en estado de funcionamiento es obligatoria. Todo otro medio de puesta en marcha del motor está prohibida.

Avisadores. Retrovisores. Silencioso. Los vehículos deberán estar provistos: 1.º De aparatos avisadores con arreglo al Código de circulación del país en que se efectúe la carrera. 2.º De un espejo retrovisor. 3.º De un silencioso eficaz.

La eficacia del silencioso se define y comprueba como sigue: El escape deberá dar la sensación de un ruido sordo en el cual las explosiones de cada cilindro no serán notadas bruscamente.

Ruedas de recambio.—Una o varias ruedas de recambio provista de neumático, colocada en el exterior del emplazamiento reservado a los viajeros.

Alumbrado.—Alumbrado en estado de funcionamiento y con arreglo al Código de circulación en el país en que se efectúe la prueba.

Artículo 15. La comprobación del equipo, de las dimensiones de cada asiento y del funcionamiento de los diferentes aparatos y accesorios antes designados, se efectuará inmediatamente después de la llegada.

Todo asiento cuyas dimensiones no se ajusten a las señaladas causará la pérdida de los puntos al pasajero que lo ocupaba.

Serán penalizadas:

Las faltas de alumbrado, con dos puntos.

No funcionamiento del arranque automático, dos puntos.

Guardabarros arrancados o de dimensiones inferiores a las exigidas a

consecuencia de un choque, un punto por cada uno.

Ineficacia del silencioso, dos puntos.

No funcionamiento del aparato de señales, acústico, a mano o eléctrico, dos puntos.

La falta de uno cualquiera de los aparatos, de los guardabarros o de la capota en los coches descubiertos darán lugar a la exclusión de la prueba, por no ajustarse al Reglamento.

Artículo 16. Si durante el trayecto del Rallye o durante la Semana Automovilista, mientras los coches inscritos estén pendientes de tomar parte en alguna prueba, se observase la falta de algún precepto, ello implicaría la exclusión de todas las pruebas.

INSCRITOS

Artículo 17. El inscrito deberá ser obligatoriamente una de las personas que ocupe el coche durante todo el trayecto. Su reemplazo no podrá ser admitido por la inspección de salida más que por motivo plausible y previa designación de la persona que lo reemplace.

PASAJEROS

Artículo 18. Cada conductor o pasajero transportado deberá pesar con su equipo personal un mínimo de 60 kilogramos, sin que pueda ser compensado en forma alguna, entendiéndose por equipo personal el traje y abrigo que se lleve puesto.

Toda insuficiencia de peso producirá una disminución de puntos para el pasajero más ligero, proporcional a la diferencia comprobada.

El número máximo de ocupantes que contarán para la atribución de puntos será el que se señala en el artículo 23.

Artículo 19. Los ocupantes de cada vehículo, conductor comprendido, deberán efectuar íntegramente el recorrido y no podrán ser cambiados en ruta.

A este efecto, en el cuaderno de ruta y antes de la salida se fijarán las fotografías de cada uno de ellos de cuatro centímetros por cuatro centímetros, sobre las cuales se imprimirá en tinta grasa y si es posible en seco, el sello de la entidad que cuide de la inspección de salida, y todos ellos deberán firmar en la hoja correspondiente del cuaderno, en cada inspección, de salida, de paso y de llegada, precisamente a la vista del Inspector.

INSCRIPCIONES

Artículo 20. Las inscripciones serán recibidas desde 15 de Agosto hasta 25 de Septiembre en la Secretaría del Real Automóvil Club de Cataluña, paseo de Gracia, número 25, Barcelona. La fecha del timbre de Correos dará fe para las inscripciones dirigidas por dicha vía.

Las hojas de inscripción deberán tener completos todos los datos que en ella se pidan.

Los derechos de inscripción están fijados en 100 pesetas por coche, que quedarán adquiridos por el Real Automóvil Club de Cataluña, salvo los casos de suspensión de la prueba o de

haber sido rechazada la inscripción. No será considerada como aceptada ninguna inscripción en cuya hoja falte algún dato o que no vaya acompañada del importe indicado.

El Comité organizador se reserva el derecho de rechazar toda inscripción que no sea regular, sea hecha por teletipo o que considere que no se ajusta al espíritu del Reglamento, sin que en ningún caso tenga que expresar los motivos.

Asimismo el Comité organizador se reserva el derecho de suspender la prueba en la fecha que considere más conveniente entre 25 y 30 de Septiembre, si el número de inscritos no llega a 60. Dará aviso inmediato a los inscritos, reintegrando las inscripciones recibidas.

Artículo 21. Para ser válidas las inscripciones deberán ser redactadas en el boletín que se acompaña y contener:

- 1.º Nombre del concurrente.
- 2.º Población de salida.
- 3.º Itinerario escogido, detallando todos los puntos que se atravesarán de los señalados en el mapa.
- 4.º Número de matrícula definitiva del coche, número del chasis y número del motor.
- 5.º Marca del chasis.
- 6.º Características del motor, diámetro, recorrido, número de cilindros, volumen de la cilindrada total, potencia en HP.
- 7.º Peso del coche en vacío.
- 8.º Tipo y color de la carrocería.
- 9.º Número de plazas que serán ocupadas; quedando, sin embargo, en libertad de poder modificar éstas en el momento de la salida.

CONCURSO DE CONFORT

Artículo 22. Todos los coches que habrán tomado parte en el Rallye tendrán obligación de concurrir al desfile, que se celebrará en las Avenidas de la Exposición Universal el día 24 de Octubre.

Todos aquellos que hayan sido clasificados provisionalmente, con probabilidad de premio, así como todos los que tengan un número de puntos que no difiera en más de 7, del mínimo alcanzado por los primeros, serán sometidos a una clasificación por confort en la que serán otorgados puntos que serán adicionados a los obtenidos en el Rallye y darán lugar a la clasificación general definitiva.

El examen del Jurado versará sobre los extremos siguientes:

- 1.º Disposición interior de la carrocería.
- 2.º Emplazamiento reservado a cada ocupante.
- 3.º Facilidad de acceso para cada plaza.
- 4.º Utillaje (importancia y disposición).
- 5.º Número de ruedas de recambio.
- 6.º Medidas adoptadas para evitar los paros de alumbrado.
- 7.º Utilidad de los diversos accesorios.

Sobre cada uno de ellos se otorgarán décimos de punto desde 0 a 10.

El Jurado será designado por el Comité organizador después de la llegada de los concurrentes al Rallye.

El desfile deberán efectuarlo los coches con el mismo número de plazas ocupadas durante el Rallye, aunque no sean las mismas personas.

CLASIFICACION

Artículo 23. La clasificación se efectuará con arreglo a los siguientes coeficientes:

a) Distancia recorrida:

Se concederán a cada concurrente 45 puntos por los primeros 1.000 kilómetros, a los cuales se añadirán o se disminuirán 0,015 por cada kilómetro efectuado en más o en menos de dicho recorrido.

b) Velocidad media:

Se concederán cinco puntos por kilómetro hora de promedio efectuado, hasta el máximo de 200 puntos correspondientes a 40 kilómetros.

c) Personas transportadas:

El número de puntos concedido por cada pasajero, comprendido el conductor, será el siguiente:

Coches de cilindrada hasta 1.500 c. c., 10 puntos (máximo de pasajeros para

contar puntos, tres), en junto 30 puntos.

Coches de cilindrada hasta 3.000 c. c., 7,50 puntos (máximo de pasajeros para contar puntos, cuatro), en junto 30 puntos.

Coches de cilindrada superior a 3.000 c. c., seis puntos (máximo de pasajeros para contar puntos, cinco), en junto, 30 puntos.

Serán descontadas las fracciones de punto por insuficiencia de peso de algún pasajero.

Artículo 24. Al objeto de evitar las igualdades en el total de puntos, se tendrán en cuenta las fracciones para el cálculo de los diferentes productos.

Se sumarán los puntos correspondientes a), b) y c) y se establecerá la clasificación provisional por orden decreciente de totales.

Entre el número de coches de cabeza de lista, igual al de premios a otorgar, y todos aquellos que les sigan con una diferencia inferior a siete puntos del último de ellos, tendrá lugar el Concurso de Confort.

Se sumarán los puntos obtenidos en este concurso a los anteriores y se establecerán, en su consecuencia, las listas definitivas para la concesión de los premios.

anteriores, al objeto de obtener el desempate.

Esta prueba se celebrará sujetándose al Reglamento general deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos y al Reglamento deportivo del Real Automóvil Club de España.

INSCRIPCIONES

Artículo 27. Para tomar parte en esta carrera deberán inscribirse nuevamente los coches, estando abierta la inscripción hasta las veinte horas del día anterior al de la celebración de la prueba.

El precio de la inscripción será de 25 pesetas. Los coches que por causa de desempate deban tomar parte obligatoriamente en esta prueba estarán exentos del pago de inscripción.

RECORRIDO

Artículo 28. El recorrido a efectuar es el que figura en el plano que se acompaña al presente Reglamento.

La salida se dará a coche parado estando el conductor en su sitio, pero sin estar el motor en marcha.

Se tomarán los tiempos de salida y paso de la meta de llegada para determinar la velocidad media alcanzada.

CLASIFICACION

Artículo 29. Con arreglo al Reglamento general Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs, reconocidos los coches se dividirán en las clases siguientes, que deberán tener los pesos mínimos y estar ocupados por las personas siguientes:

- A.—Más de 8.000 c. c., 1.800 kilogramos, cuatro pasajeros.
- B.—Más de 5.000 c. c., hasta 8.000, 1.680 ídem, cuatro ídem.
- C.—Más de 3.000 c. c., hasta 5.000, 1.200, ídem íd.
- D.—Más de 2.000 c. c., hasta 3.000, 860 ídem, dos ídem.
- E.—Más de 1.500 c. c. hasta 2.000, 780 ídem, íd íd.
- F.—Más de 1.100 c. c., hasta 1.500, 660 ídem, íd. íd.
- G.—Más de 750 c. c., hasta 1.100, 420 ídem, un ídem.
- H.—Más de 500 c. c., hasta 750, 330 ídem, íd. íd.
- I.—Más de 350 c. c., hasta 500, ad. lib., ídem íd.
- J.—Menos de 350 c. c., ad. lib., ídem ídem.

Los pesos se entienden para el conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, y no podrán en ningún caso ser completados por un lastre cualquiera.

Los vehículos serán pesados con las carrocerías, y las ruedas provistas de los neumáticos, con los cuales tomarán la salida, sin agua combustible, utilidades, lubricantes, piezas, ruedas o neumáticos de recambio.

PREMIOS

Artículo 30. A cada clase se atribuirán dos premios, cuya cuantía estará en relación de 3 a 1, destinándose al conjunto de premios la suma de 12.000 pesetas, que se distribuirán entre las 10 clases o se irán acumulando en aquellas que tomen parte

PREMIOS DEL RALLYE Y CONCURSO DE CONFORT

COCHES INSCRITOS	Hasta 70	De 71 a 100	Más de 100
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Copa de Honor y Premio de un valor de.....	8.000	9.000	10.000
2.º Medalla de oro ídem ídem.....	6.000	7.000	8.000
3.º ídem ídem ídem.....	4.000	5.000	6.000
4.º ídem ídem ídem.....	3.000	4.000	4.500
5.º ídem ídem ídem.....	2.000	2.500	3.000
6.º ídem ídem ídem.....	1.500	2.000	2.000
7.º ídem ídem ídem.....	1.000	1.500	1.500
8.º ídem ídem ídem.....	1.000	1.000	1.500
9.º ídem ídem ídem.....	500	1.000	1.000
10.º ídem ídem ídem.....	500	1.000	1.000
11.º ídem ídem ídem.....	—	500	1.000
12.º ídem ídem ídem.....	—	500	500
13.º ídem ídem ídem.....	—	—	500
14.º ídem ídem ídem.....	—	—	500
	27.500	35.000	41.000

Los premios en cheques ofrecidos por el Comité director de la Exposición.

Las medallas y objetos de Arte ofrecidos por el Real Automóvil Club de Cataluña.

Además se concederán unos premios suplementarios de 3.000 pesetas, 2.000 y 1.000 a los tres coches que habiendo tomado la salida desde una población española, ocupen los mejores lugares en la clasificación general definitiva.

Los premios serán distribuidos en cheques, que permitirán a sus beneficiarios adquirir a su voluntad los objetos que deseen en un comercio de Barcelona, dentro del plazo de quince días, a partir del de la distribución de los premios.

A los concurrentes que se hayan clasificado en el Rallye y no hayan obtenido premio les será entregada una medalla de plata.

Premio extraordinario. — Además del premio que pueda haberle correspondido, será entregado un objeto de arte a la señora que conduciendo el vehículo haya obtenido la mejor clasificación.

CARRERA EN CUESTA

Artículo 26. Como final de la Semana Automovilista se celebrará el 24 de Octubre una Carrera en Cuesta en las Avenidas de la Exposición, reservada exclusivamente a los concurrentes al Rallye, sin que sea obligatoria más que para los que hubieran resultado igualados en las pruebas

te en la prueba, aumentándose el valor de los premios a medida que las clases vayan reduciéndose.

Los premios serán repartidos en la forma establecida para los del Rallye, de la misma manera se concederán placas de oro a los que hayan obtenido premio y de plata a todos cuantos hayan terminado la carrera.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 31. Por el hecho de la inscripción, toda persona que tome parte en las pruebas anteriores, reconoce adherirse, sin restricción alguna, al Reglamento, y se obliga de la manera más absoluta a aceptar sus condiciones, así como las decisiones de los Comisarios e Inspectores con todas sus consecuencias. Se compromete, además, a no recurrir ante ninguna jurisdicción civil, comercial o criminal.

Artículo 32. El Comité organizador se reserva el derecho de introducir todas aquellas modificaciones que las circunstancias le impongan y declina toda responsabilidad en lo que se refiere a los accidentes que puedan sufrir o causar durante todo el desarrollo de las pruebas, así como de toda infracción a los Reglamentos y disposiciones legales de los países atravesados, entendiéndose que la responsabilidad de los accidentes o de las infracciones incumben y deben ser soportadas por los que las hubieren causado o cometido.

SEGUROS

Artículo 33. Los concurrentes vienen obligados a contratar un seguro contra los accidentes que puedan ser causados a terceras personas y a los pasajeros hasta un mínimo de 60.000 pesetas por accidente. Todas las pólizas o los anexos extendidos especialmente para estas pruebas deberán estipular que las Empresas aseguradoras renuncian a todo recurso de cualquier clase que sea en caso de accidentes y siniestros, contra los organizadores. En el momento de efectuarse el precintado de los vehículos deberán ser presentadas las pólizas, y la salida será rechazada al que no hubiese cumplido esta formalidad, dando lugar a la exclusión de la prueba y a la pérdida de los derechos de inscripción.

RECLAMACIONES

Artículo 34. Toda reclamación deberá ser hecha precisamente por escrito y entregada lo más tarde dos horas después de terminada cada prueba al Comisario general, debiendo ser acompañada de 100 pesetas, que serán perdidas por el reclamante si la reclamación no se reconoce fundada; el cual tendrá, además, la obligación de satisfacer los gastos de desmontaje y montaje de la máquina en litigio, si hay lugar a ello, cuyos gastos aproximados podrá serle exigido que los deposite previamente y dentro del plazo que se le señale, para dar curso a la reclamación. De no efectuarse el depósito, se considerará retirada la reclamación, con pérdida del depósito efectuado al presentarla.

COMISARIOS DEPORTIVOS

Artículo 35. Los Comisarios deportivos serán los señores D. Manuel Creus, D. Andrés Bresca y D. Francisco Quintana.

Artículo 36. En caso de discusión sobre la interpretación de este Reglamento, sólo será valedero el texto español.

Artículo 37. Todo caso no previsto, será resuelto por los Comisarios deportivos.

Barcelona, 15 de Mayo de 1929.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Sociedad deportiva "Peña Rhin", de Barcelona, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas y velomotores denominada "VIII Carrera internacional en cuesta de La Rabassada":

Resultando que lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 27 del corriente mes:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma, propuesto y aprobado por el Real Automóvil Club de España, Esta Subdirección ha acordado autorizar la celebración de dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1929.—El Subdirector, M. Alonso Martos, Señor Presidente de la entidad deportiva "Peña Rhin".

Reglamento de la VIII Carrera internacional en la Cuesta de la Rabassada.

Organizada conforme al Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. y a los Reglamentos deportivos del R. A. A. C. de España y de la R. F. M. Española.

Artículo 1.º "Peña Rhin" organiza, con carácter de prueba abierta internacional, para el 27 de Octubre de 1929, una carrera de velocidad en cuesta, salida lanzada, sobre la carretera de Gracia a Manresa, en el trozo de 4.900 kilómetros conocido por "Cuesta de la Rabassada", que se extiende desde el hectómetro 2 del kilómetro 1 hasta el hectómetro 1 del kilómetro 6, puntos en los que, respectivamente, estarán situadas la salida y la llegada.

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones del Código deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, y también de acuerdo con los Reglamentos deportivos del Real Automóvil Club de España y de la Real Federación Motociclista Española.

Artículo 3.º En esta carrera podrán participar los siguientes vehículos: Velomotores, motos solas, motos con side-car y coches. Para ve-

lomotores, motos solas y motos con side-car sólo habrá categoría de carreras, y para coches habrá categoría de Sport y categoría Carreras.

Artículo 4.º Las inscripciones podrán hacerse cumpliendo los requisitos que señala el presente Reglamento, mediante los boletines que al efecto facilitará la entidad organizadora, en los cuales deberá constar obligatoriamente el nombre de la marca del vehículo inscrito, el nombre del concursante y el nombre del piloto y de los suplentes del mismo, si en el momento de la inscripción estuvieran ya designados. Por lo que respecta a los concursantes y pilotos de coches, sólo se aceptará el pseudónimo cuando venga autorizado en la correspondiente licencia expedida por la A. I. A. C. R.

Artículo 5.º Los vehículos inscritos serán distribuidos en cinco grupos y dentro de cada grupo en las clases correspondientes al cubitaje total de su motor, en la siguiente forma:

Grupo velomotores, categoría carreras.

Clase I.—Hasta 100 c. c.

Clase II.—De más de 100 c. c. hasta 125 c. c.

Grupo motos solas, categoría carreras.

Clase I.—Hasta 175 c. c.

Clase II.—De más de 175 c. c. hasta 250 c. c.

Clase III.—De más de 250 c. c. hasta 350 c. c.

Clase IV.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase V.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase VI.—De más de 750 c. c. hasta 1.000 c. c.

Grupo motos con side-car, categoría carreras.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 600 c. c.

Clase III.—De más de 600 c. c. hasta 1.000 c. c.

Grupo coches categoría sport.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase IV.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Clase V.—De más de 1.100 c. c. hasta 1.500 c. c.

Clase VI.—De más de 1.500 c. c. hasta 2.000 c. c.

Clase VII.—De más de 2.000 c. c. hasta 3.000 c. c.

Clase VIII.—De más de 3.000 c. c. hasta 5.000 c. c.

Clase IX.—De más de 5.000 c. c. hasta 8.000 c. c.

Clase X.—De más de 8.000 c. c.

Grupos coches, categoría carreras.

Clase I.—Hasta 350 c. c.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

Clase IV.—De más de 750 hasta 1.100 c. c.

Clase V.—De más de 1.100 hasta 1.500 c. c.

Clase VI.—De más de 1.500 hasta 2.000 c. c.

Clase VII.—De más de 2.000 hasta 3.000 c. c.

Clase VIII.—De más de 3.000 hasta 5.000 c. c.

Clase IX.—De más de 5.000 hasta 8.000 c. c.

Clase X.—De más de 8.000 c. c.

Artículo 6.º Para los vehículos de la Categoría Carreras no rezarán más limitaciones que las que establece el Reglamento deportivo de la R. F. Motociclista Española, si son velomotores, motos solas o motos con side-car, y las que establece el Código Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, si son coches. (Véase apéndice a este Reglamento.)

Artículo 7.º Los coches de la Categoría Sport deberán ajustarse a las prescripciones que para dicha categoría establece el Código Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos. (Véase apéndice al presente Reglamento.)

Artículo 8.º Los conductores deberán estar provistos de las correspondientes licencias expedidas por una Asociación Motociclista Nacional afiliada a la Federación Motociclista Internacional o por un Automóvil Club Nacional, afiliado a la A. I. A. C. R., según se trate de vehículos de la jurisdicción de una u otra entidad, respectivamente.

Para que las inscripciones de coches sean válidas, será necesario, además, que el que solicite y firme la inscripción se halle en posesión de la licencia de concursante que establece el Código Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 9.º Todos los vehículos que tomen parte en la carrera serán examinados, punzonados o precintados y pesados por el Comité técnico, que podrá comprobar la identidad de los mismos antes y después de la carrera.

Los precintos deberán conservarse intactos hasta veinticuatro horas después de la carrera, y los vehículos deberán estar durante el mismo tiempo a disposición inmediata de los organizadores, precisamente en Barcelona, para proceder a cualquier inspección o comprobación que estimaran necesaria. A tal efecto, los organizadores pueden ordenar que los vehículos, durante las veinticuatro horas siguientes a la carrera, queden enarrazados en un local especial.

El transporte a este local especial deberán, en tal caso, realizarlo los propios concursantes, a cuyo efecto tomarán las medidas oportunas.

Artículo 10. Las operaciones de pesaje y precintaje o punzonaje tendrán lugar uno o dos días antes de la carrera, según la conveniencia, y dicte el número de inscritos, en lugar y hora que se avisará oportunamente, siéndole permitida en dicho acto la pre-

sencia de todos los inscritos o quienes les representen.

Artículo 11. Los coches deberán, en la carrera, ser ocupados solamente por el conductor, y las personas restantes que pueda corresponderles llevar serán sustituidas por lastre a razón de 60 kilos por persona.

Corresponde a los participantes procurarse el lastre y presentarlo a los Comisarios de pesaje, que deberán sellarlo, para que pueda ser comprobado a la salida y llegada de la carrera.

Únicamente se permitirá que acompañe al piloto una persona en los side-cars como pasajero; pero si el participante lo prefiere, también dicho pasajero podrá ser reemplazado por un lastre de 60 kilogramos. En caso de que haya pasajero, éste deberá pesar un mínimo de 60 kilogramos (si no llegara, se completará con lastre) y ser mayor de diez y ocho años. El pasajero debe presentarse al pesaje con documentos acreditativos de su persona, edad y residencia.

Todos los conductores de velomotores, motos solas y motos con side-car, así como los pasajeros de side-cars, deberán llevar casco protector, sin el cual no les será dada la salida en la carrera ni en los entrenamientos.

Artículo 12. Para la designación de conductores se concede un plazo hasta el día 22 de Octubre inclusive.

Tanto los conductores anunciados como efectivos, como los suplentes, deberán poseer la correspondiente licencia, mencionada en el artículo 8.º Si por causas justificadas, los conductores efectivos o suplentes designados no pudieran participar en el momento de tomar la salida, los Comisarios podrán autorizar que pilotee el vehículo otro conductor, aunque no vendrán obligados a permitirlo. En todo caso, la licencia de conductor es indispensable.

Artículo 13. Las inscripciones serán admitidas desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 15 de Octubre, a las diez de la noche, a derechos sencillos, y hasta el día 22 de Octubre, a las diez de la noche, a derechos dobles, terminando en dicho día y hora, irremisiblemente, el plazo de inscripción. Las inscripciones deberán ser dirigidas por escrito, acompañadas de los derechos de inscripción, a la Secretaría de "Penya Rhin", rambla de Estudios, número 6 (Barcelona).

Artículo 14. Los derechos sencillos de inscripción serán los siguientes:

Velomotores, 10 pesetas.

Motos solas, 20 pesetas.

Motos con side-car, 30 pesetas.

Coches hasta 1.100 c. c., 40 pesetas.

Coches superiores a 1.100 c. c., 50 pesetas.

Para los concursantes que sean socios de "Penya Rhin", los derechos de inscripción se reducen a la mitad, si el número de vehículos que inscribe no pasa de tres, pues una vez que hayan inscrito tres, para los demás que pudieran inscribir deberán abonar derechos íntegros.

Los derechos de inscripción no son responsables, en caso de "forfait" del concursante, ni en ningún otro que el de suspensión o aplazamiento a que se refiere el artículo 24.

Artículo 15. Cada vehículo no efectuará más que una ascensión, pero un corredor podrá tomar varias veces la salida, siempre que cada vez pilotee vehículo distinto y esté presto a la orden del juez de salida.

Artículo 16. La salida será dada primero a los velomotores, siguiendo las motos solas, las motos con side-car, los coches de la categoría sport y los coches de la categoría carreras. Dentro de cada grupo se dará también la salida, según orden de clases.

Artículo 17. Establecido el orden general que señala el artículo anterior, se procederá, además, a un sorteo por lo que respecta al orden de salida de los vehículos de una misma clase y grupo.

Los vehículos y sus conductores deberán hallarse en el lugar de salida y presentarse al Juez de la misma por lo menos media hora antes de la señalada para su categoría. En el caso de un corredor que hubiera tomado la salida anteriormente con otro vehículo, este margen mínimo de tiempo puede quedar reducido hasta los cinco minutos anteriores a la hora que le corresponda la nueva salida, según orden del sorteo.

Con todo, debe tenerse en cuenta que el orden establecido por el sorteo, así como el general a que se refiere el artículo anterior, podrán ser variados en el momento de la carrera por el juez de salida, si hubiera circunstancias que, a su juicio, lo aconsejaran y sin que tal variación pueda dar fundamento a protesta alguna.

Artículo 18. Los premios consistirán en medallas de vermeil para el vencedor de cada clase, concediéndose, además, un diploma a todos los que terminen la carrera, en el que se hará constar su clasificación y el tiempo empleado.

La medalla de vermeil será sustituida por medalla de oro para el primer clasificado de una clase cualquiera que mejore el tiempo que figura como record de la referida clase, en virtud de las clasificaciones y tiempos registrados en la celebración de la misma prueba, bajo la organización de "Penya Rhin" y con el mismo recorrido en los años 1922, 1923, 1924, 1925, 1926 y 1927. (Véase apéndice a este Reglamento.)

En las clases de los grupos de coches en que no hay record establecido, para tener derecho a la medalla de oro será necesario mejorar los tiempos límites fijados al efecto. (Véase apéndice.)

Además de estas condiciones, para tener derecho a la medalla de oro será necesario también que el vencedor de una clase realice un

tiempo mejor que el de cualquier participante en las clases inferiores del mismo grupo y en el grupo de coches de carrera se exigirá, además, que el tiempo del vencedor de una clase supere al de cualquier participante de la misma clase o inferior, de la categoría coches sport.

Aparte de los referidos premios, habrá una copa para el que realice el mejor tiempo absoluto, o sea sin distinción de grupos y clases, y otras cinco copas que se adjudicarán a los que realicen el mejor tiempo en cada grupo, sin distinción de clase, o sea al mejor de velomotores, al mejor de motos solas, al mejor de motos con side-car, al mejor de coches sport y al mejor de coches carreras.

Artículo 17. Todo participante, en el caso de ser alcanzado por otro en el curso de su carrera, vendrá obligado a dejar el paso libre, y, de no hacerlo, quedará descalificado.

Controles distribuidos a lo largo del recorrido indicarán al corredor, en el caso necesario, que deje el paso libre, y darán nota a los Comisarios de la Carrera de cualquier infracción de este artículo.

Artículo 20. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que pueda tomar la entidad organizadora, Director de carrera, Comisarios o Jueces para el mejor orden y normalidad de la prueba, siempre que no estén en contradicción con los Reglamentos deportivos de la A. I. A. C. R. y R. A. C. E. y de la R. F. M. E. Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de la R. Federación Motociclista Española y la del Real Automóvil Club de España, y acepta las sanciones que pudieran serle aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la Federación Motociclista Internacional y los establecidos por el capítulo XIII del Código Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 21. Los concursantes o, en su representación, los conductores, son los únicos que podrán presentar reclamaciones, que deberán hacerse por escrito y dirigidas a los Comisarios deportivos, y acompañadas de una cantidad equivalente a 50 francos oro, sin la cual no será admisible la reclamación. Dicha cantidad no será devuelta al reclamante más que en el caso de que se reconociera que la reclamación ha sido fundada o en aquellos que así lo decidiera el R. A. C. E. o la R. F. M. E.

Las reclamaciones referentes a la validez de admisión de una inscripción o la calificación de un concursante o conductor, deberán ser presentadas al menos con veinticuatro horas de anticipación a la de comienzo de la carrera.

Las reclamaciones referentes a una

decisión de un Comisario técnico o de pesaje deben ser presentadas inmediatamente después de tomada la decisión que se protesta.

Las reclamaciones referentes a hechos irregulares que hayan lugar durante la carrera, deberán presentarse durante la media hora siguiente a la terminación de la carrera.

Todas las demás reclamaciones deberán ser presentadas, a lo sumo, veinticuatro horas después de terminada la carrera salvo en los casos excepcionales, en que la R. Federación Motociclista Española y el Real Automóvil Club de España serán las únicas entidades que han de juzgar sobre la oportunidad de admitir o no la reclamación referente a vehículos de su respectiva jurisdicción.

A los efectos de recepción de reclamaciones, los Comisarios, al terminarse la carrera se reunirán en un lugar determinado, que se dará a conocer a todos los concursantes antes de la carrera, y volverán a reunirse veinticuatro horas después de la carrera en el local de "Penya Rhin", Rambla de Estadios, número 6 (Barcelona).

Artículo 22. De las decisiones tomadas acerca de una reclamación por los Comisarios deportivos podrán los concursantes interesados apelar a la R. Federación Motociclista Española o al Real Automóvil Club de España, según se trate de vehículos de su respectiva jurisdicción, acompañando a la apelación una cantidad equivalente a 50 francos oro, acerca de cuya devolución, así como de los gastos a que la apelación pueda dar lugar, decidirá el Real Automóvil Club de España o la R. Federación Motociclista Española, al dictaminar sobre la apelación.

Artículo 23. "Penya Rhin" no acepta responsabilidad de clase alguna por los accidentes de que puedan ser víctimas o causantes los concursantes y participantes en la carrera y entrenamientos.

Artículo 24. "Penya Rhin" se reserva el derecho de aplazar o suspender la carrera, en el caso de que las circunstancias atmosféricas o de estado de la carretera hicieran, a juicio de los Comisarios deportivos, verdaderamente imposible, por lo peligroso, la celebración de la misma, o bien en casos de fuerza mayor, acerca de los cuales con posterioridad podrá juzgar la R. Federación Motociclista Española o el Real Automóvil Club de España.

Artículo 25. Los Comisarios deportivos, a título excepcional, tendrán derecho a introducir en este Reglamento alguna modificación que estimen conveniente, siempre que de dicha modificación se entere a todos los concursantes en tiempo hábil.

Artículo 26. El cuadro de oficiales de la carrera queda constituido en la siguiente forma:

Director de carrera: D. Joaquín Molins, Presidente de "Penya Rhin".

Comisarios deportivos: D. Pablo Nicolau, D. Francisco Creus, D. Emilio Lluch, D. José Pahissa y D. José Torrén, y los que designe el Real Automóvil Club de España y la Real Federación Motociclista Española.

Comisarios de ruta: D. Francisco Molins, D. Enrique Pérez y D. Antonio Sastre.

Juez de salida: D. Manuel García.

Juez de llegada: D. Emilio Berger.

Comisarios técnicos de pesaje: Don Pablo Nicolau, D. Francisco Creus, D. Emilio Lluch, D. José Pahissa, D. Joaquín Matas, D. Antonio García y D. Juan Calvet.

Secretario: D. José Balius.

Secretario adjunto: D. José Torrén.

Cronometradores: Los que designe el R. A. C. de España y la Federación Motociclista Española.

Barcelona, 1.º de Agosto de 1928.—El Presidente de Penya Rhin, Joaquín Molins.—El Secretario de Penya Rhin, J. Balius.

APENDICES

A NEXO I.—CONDICIONES DE LOS VELOMOTORES, MOTOS SOLAS Y MOTOS CON SIDE-CAR

Los velomotores y motos de la categoría Carreras deberán ir equipados con dos frenos eficaces independientes y un sillín. El tubo de escape de gases deberá llegar al nivel de la rueda posterior e ir dirigido en forma que no levante polvo.

En los velomotores, si llevan pedales, será necesario que para la carrera sean desprovistos de las cadenas.

Los cubicajes, los pesos mínimos y diámetros mínimos de neumáticos, según clases, deben ser:

Velomotores.

Clase I.—Hasta 100 c. c., 30 kgs., 35 mm.

Clase II.—De más de 100 c. c. hasta 125 c. c., 40 kgs., 45 mm.

Motos solas.

Clase I.—Hasta 175 c. c., 50 kgs., 45 mm.

Clase II.—De más de 175 c. c. hasta 250 c. c., 60 kgs., 50 mm.

Clase III.—De más de 250 c. c. hasta 350 c. c., 75 kgs., 55 mm.

Clase IV.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c., 85 kgs., 60 mm.

Clase V.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c., 100 kgs., 65 mm.

Clase VI.—De más de 750 c. c. hasta 1.000 c. c., 120 kgs., 65 mm.

Las motos con side-car deberá cumplir, por lo que a la moto se refiere, respecto a frenos, sillín y tubo de escape de gases, las mismas condiciones que las motos solas, y por lo que atañe a los side-cars, deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud expresada no sea inferior a un rectángulo de 40 por 30 centímetros o a un círculo de 44 centímetros. En cuanto a peso del conjunto y diámetro de los neumáticos, las motos con side-car deberán ajustarse a los límites mínimos siguientes:

Clase I.—Hasta 350 c. c., 115 kgs., 55 mm.

Clase II.—De más de 350 c. c., hasta 600 c. c., 125 kgs., 65 mm.

Clase III.—De más de 600 hasta 1.000 c. c., 160 kgs. 35 mm.

Los pesos mínimos, tanto para velomotoras, motos solas como motos con side-car, se entienden sin bencina, agua ni aceite, y el referido peso debe ser únicamente de los elementos de construcción, sin que pueda nunca ser completado por lastre. El tamaño mínimo de los neumáticos se entiende cubierta y cámara separados.

ANEXO II.—CONDICIONES DE LOS COCHES DE LA CATEGORÍA SPORT.

Los coches de la categoría Sport deberán cumplir las siguientes condiciones:

Cubicajes, pesos mínimos y número mínimo de asientos y personas

Clase I.—Hasta 350 c. c.: asientos, 1; personas, 1; peso, ad lib.

Clase II.—De más de 350 hasta 500 c. c.: asientos, 1; personas, 1; peso, ad lib.

Clase III.—De más de 500 hasta 750 c. c.: asientos, 1; personas, 1; peso, 330 kgs.

Clase IV.—De más de 750 hasta 1.100 c. c.: asientos, 1; personas, 1; peso, 420 kgs.

Clase V.—De más de 1.100 hasta 1.500 c. c.: asientos, 2; personas, 2; peso, 660 kgs.

Clase VI.—De más de 1.500 hasta 2.000 c. c.: asientos, 2; personas, 2; peso, 780 kgs.

Clase VII.—De más de 2.000 hasta 3.000 c. c.: asientos, 2; personas, 2; peso, 860 kgs.

Clase VIII.—De más de 3.000 hasta 5.000 c. c.: asientos, 2; personas, 4; peso, 1.200 kgs.

Clase IX.—De más de 5.000 hasta 8.000 c. c.: asientos, 2; personas, 4; peso, 1.680 kgs.

Clase X.—Más de 8.000 c. c.: asientos, 2; personas, 4; peso, 1.800 kgs.

Los pesos se entienden para los del conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción, sin que puedan, por consiguiente, ser completados en ningún concepto por lastre. Los vehículos serán pesados, con las carrocerías y con las ruedas revestidas de neumáticos o bandajes con que hayan de tomar la salida, sin agua, combustible, utilaje, lubricantes, piezas, ruedas, neumáticos o bandajes de recambio.

Al objeto de facilitar las operaciones el pesaje podrá ser efectuado sin vaciar el aceite, pero en tal caso los pesos mínimos fijados en la tabla anterior deben considerarse aumentados con los suplementos siguientes:

Clases IX y X.—20 kgs.

Clases VII y VIII.—15 kgs.

Clases IV, V y VI.—10 kgs.

El lastre que sustituya a los pasajeros será de un mínimo de 60 kgs. por persona.

Carrocerías.

Siendo facultativos los asientos posteriores y, por consiguiente, de dimensiones libres, los asientos delanteros, colocados uno al lado del otro, deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

Anchura mínima de cada asiento, 40 centímetros.

Anchura mínima para el emplazamiento de piernas y pies (cada asiento), 30 centímetros.

A) Medido horizontal y paralelamente al eje longitudinal del chasis, al nivel del piso del chasis.

Para el asiento del conductor—a—se mide desde la proyección a plomo del pedal más retrasado en su posición de reposo.

Para el asiento del pasajero—a—se mide (a una altura de 20 centímetros) entre los dos puntos extremos de la parte horizontal del piso.

B) Medido verticalmente, con una persona de 60 kilogramos, al menos, sentada sobre el cojín.

C) Medido horizontalmente, paralelamente al eje longitudinal del chasis y en medio de cada asiento para las formas baquets.

D) Medido verticalmente.

Las carrocerías deben estar establecidas de manera que

a más b más c igual a 1 metro 10 como mínimo y con la condición de que sean respetadas las siguientes dimensiones mínimas:

A = 30 centímetros.

B = 20 centímetros.

C = 40 centímetros.

D = 40 centímetros.

Ejemplos: A = 40; B = 20; C = 50, o bien A = 30; B = 40; C = 40, etcétera.

Aletas.

Las aletas de los vehículos estarán colocadas exactamente encima de las ruedas y deberán cubrirías eficazmente, rodeando, por lo menos, un tercio de su circunferencia sin solución de continuidad. El ancho de las aletas será, por lo menos, de 15 centímetros de ancho para los vehículos de las clases I, II, III y IV, y de 20 centímetros para las demás clases.

En el caso de que las aletas estén cubiertas total o parcialmente por elementos de la carrocería, el conjunto de ellas y de la carrocería, o la carrocería sola, deberá, sin embargo, satisfacer a la condición de protección prevenida en el párrafo anterior.

Capotas.

Todos los coches que no sean cerrados deberán obligatoriamente estar provistos de capotas. Las capotas serán enteramente cerradas en los paños posteriores.

Se entienden por paños posteriores:

1.º El paño de fondo

2.º Los dos paños laterales.

Los paños laterales deberán proteger a los dos viajeros de los coches de dos asientos. Para los coches de

cuatro asientos, los paños laterales deberán proteger los viajeros sentados en los dos asientos posteriores.

La altura mínima del conjunto de la capota para todos los coches será de 80 centímetros, como mínima, por encima del cojín, sobre el cual no estará sentado nadie, y sin que sobre él se ejerza presión alguna.

Puesta en marcha.

Es obligatoria la puesta en marcha automática y en estado de buen funcionamiento. Todo otro modo de puesta en marcha está prohibido.

Avisadores, retrovisores y silenciadores.

Los vehículos deberán estar provistos de:

1.º De aparatos avisadores, conforme al Código de carretera vigente en España.

2.º De un espejo retrovisor.

3.º De silenciador eficaz.

La eficacia del silenciador se define y comprueba como sigue:

El escape deberá dar la sensación de un ruido apagado y sordo, en el cual no se acusarán bruscamente las explosiones de cada cilindro.

Rueda de recambio.

Una rueda de recambio calzada y situada fuera del lugar destinado a los viajeros.

Alumbrado.

Alumbrado con arreglo a las prescripciones del Código de carretera vigente en España y en estado de buen funcionamiento.

ANEXO III.—CONDICIONES DE LOS COCHES DE LA CATEGORÍA CARRERAS

Los coches de la Categoría Carreras deberán cumplir las siguientes condiciones:

Cubicaje y número mínimo de personas y asientos.

Clase I.—Hasta 350 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase II.—De más de 350 c. c. hasta 500 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase III.—De más de 500 c. c. hasta 750 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase IV.—De más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase V.—De más de 1.100 c. c. hasta 1.500 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase VI.—De más de 1.500 c. c. hasta 2.000 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase VII.—De más de 2.000 c. c. hasta 3.000 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase VIII.—De más de 3.000 c. c. hasta 5.000 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase IX.—De más de 5.000 c. c. hasta 8.000 c. c.: personas y asientos, 1.

Clase X.—Más de 8.000 c. c. hasta 10.000 c. c.: personas y asientos, 1.

ANEXO IV.—LISTA DE MEJORES TIEMPOS CRONOMETRADOS MÁS TA EL PRESENTE EN VIRTUD DE LAS CLASIFICACIONES REGISTRADAS EN LAS PRUEBAS ANTERIORES Y DE LOS TIEMPOS LÍMITES A MEJORAR QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO

Velomotores.

Hasta 100 c. c.: J. Aixclá (Luteña), 5 m. 53 s., 88-100 (año 1927).

Hasta 125 c. c.: M. Simó (Alpha), 5 m. 28 s., 95-100 (año 1927).

Motos solas.

Hasta 175 c. c.: J. Ferrar (Monet Goyon), 5 m. 08 s., 17-100 (año 1927).

Hasta 250 c. c.: J. Orobitj (Alpha), 4 m. 52 s., 91-100 (año 1927).

Hasta 350 c. c.: "Relos" (A. J. S.), 4 m. 17 s., 56-100 (año 1927).

Hasta 500 c. c.: I. Macaya (Norfon), 4 m. 32 s., 4-10 (año 1926).

Hasta 750 c. c.: L. Argña (Douglas), 5 m. 05 s., 4-10 (año 1923).

Hasta 1.000 c. c.: I. Macaya (Indian), 4 m. 21 s., 90-100 (año 1927).

Motos con sidecar.

Hasta 350 c. c.: J. Buxadé (B. S. A.), 4 m. 51 s., 38-100 (año 1927).

Hasta 600 c. c.: A. Alá (A. J. S.), 5 m. 15 s., 8-10 (año 1926).

Hasta 1.000 c. c.: P. Pi (Indian), 5 m. 01 s., 9-10 (año 1923).

Coches sport.

Hasta 350 c. c.: No hay record; tiempo límite a mejorar, 7 m. 05 segundos.

Hasta 500 c. c.: P. Chaw (Armar), 6 m. 5 s., 2-10 (año 1926).

Hasta 750 c. c.: P. Sagnieñ (Austin), 5 m. 33 s., (año 1925).

Hasta 1.100 c. c.: P. Soler (Amficar), 4 m. 39 s., 2-10 (año 1926).

Hasta 1.500 c. c.: W. Ricart (Ricart) y A. Vizcaya (Bugatti), "ex-
equo", 4 m. 55 s., 5-10 (año 1926).

Hasta 2.000 c. c.: F. de Vizcaya (Bugatti), 4 m. 28 s., 2-10 (año 1926).

Hasta 3.000 c. c.: J. Jover (Collin Desgouttes), 4 m. 45 s., 1-10, (Año 1926).

Hasta 5.000 c. c.: No hay record. Tiempo límite a mejorar, 4 m. 44 s.

Hasta 8.000 c. c.: No hay record. Tiempo límite a mejorar, 4 m. 44 s.

De más de 8.000 c. c.: No hay record. Tiempo límite a mejorar, 4 minutos 44 s.

Coché carreras.

Hasta 350 c. c.: No hay record. Tiempo límite a mejorar, 6 m. 25 s.

Hasta 500 c. c.: J. Fusté (Sima Violet), 5 m. 25 s., 56-100. (Año 1927.)

Hasta 750 c. c.: A. Gastón (B. N. C.), 4 m. 58 s., 1-10. (Año 1923.)

Hasta 1.100 c. c.: R. Ballethó (Amficar), 4 m. 32 s., 6-100. (Año 1927.)

Hasta 1.500 c. c.: P. Satrústegui (Bugatti), 4 m. 39 s. (Año 1922.)

Hasta 2.000 c. c.: F. de Vizcaya (Bugatti), 4 m. 06 s., 7-100. (Año 1927.)

Hasta 3.000 c. c.: A. García (Diatto), 4 m. 33 s. (Año 1923.)

Hasta 5.000 c. c.: F. de Vizcaya (Euzalde), 4 m. 27 s., 7-10. (Año 1924.)

Hasta 8.000 c. c.: R. Benoist (Delage), 4 m. 9 s., 5-10. (Año 1926.)

De más de 8.000 c. c.: No hay record. Tiempo límite a mejorar, 4 minutos 20 s.

Mejores tiempos absolutos de Grupo.

Mejor tiempo de velomotores: M. Simó (Alpha), 5 m. 28 s., 95-100.

Mejor tiempo de motos solas: "Relos" (A. J. S.), 4 m. 17 s., 56-100.

Mejor tiempo de motos con sidecar: J. Buxadé (B. S. A.), 4 m. 51 segundos, 38-100.

Mejor tiempo de coches sport: F. de Vizcaya (Bugatti), 4 m. 38 s., 2-10.

Mejor tiempo de coches carreras y mejor tiempo absoluto de la prueba: F. de Vizcaya (Bugatti), 4 m. 06 segundos, 7-100.